

RESOLUCIÓN No. **399**
Valledupar, 11 DIC 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 571 del 29 de Noviembre de 2013 la Oficina Jurídica de Corpocesar sanciona a MARTHA BARBOSA MAHECHA Y DONEL TIMOTE YACUMA, con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINTOS PESOS (\$1.768.500) , por la explotación de material de arrastre en la zona protectora del Río "Caño Arena", ubicado en el corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, Cesar, sin los correspondientes permisos para ejercer dicha actividad.

Que la Resolución en comento fue notificada personalmente a la señora MARTHA BARBOSA, el día 12 de Marzo del 2014, y al señor DONEL TIMOTE YACUMA, el 19 de marzo de esta misma anualidad.

Que estando dentro de término legal, el señor DONEL TIMOTE YACUMA, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 571 del 29 de Noviembre de 2013, del cual se destaca lo siguiente:

"1. Las afirmaciones hechas en su contra no son ciertas porque los árboles que se cayeron fue por la turbulencia del río en los tiempos de invierno, y que al contrario de las acusaciones que Corpocesar le impone, ella se encuentra reforestando la orilla del río en la parte que se encuentra dentro de sus predios.

2. Que desde que Corpocesar realizó en su parcela en el año 2010, la primera visita, ha mantenido con candado el portón de acceso al río, el cual ha presentado avalanchas en tiempos de inviernos.

Peticiones

- 1.- solicito a quien corresponda levantarme la multa impuesta, supuestamente por comercializar material de arrastre sin ningún permiso de CORPOCESAR.*
- 2.- solicita además a esta entidad apoyarme para seguir reforestando las orillas del río y así seguir contribuyendo a conservar los recursos hídricos, medio ambiente, la flora y la fauna de nuestra región."*

Por su parte la señora MARTHA BARBOSA MAHECHA, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 571 del 29 de Noviembre de 2013, argumentando que con pruebas sin sustento legal ni con acervo probatorio que demuestre su responsabilidad en los daños, esta oficina procedió a formularle cargos mediante Resolución No. 657 del 26 de Noviembre del 2010, presentando sus descargos dentro del término de ley, donde manifestó y sigue sosteniendo que el día que los Funcionarios realizaron la inspección técnica se dieron cuenta que no se encontraban maquinarias socavando materiales de arrastre; que si es cierto que le dio permiso a unos conductores de volquetas para que entraran a su predio a sacar material de arrastre que había sido llevado hasta allí por la ola invernal 2010-2011.,

fenómeno natural que hizo mucho daño, y que fue de conocimiento público y de las autoridades que sus potreros en un 80% quedaron llenos de ese material, ocasionándole

daño en el pastoreo de sus animales, por lo que procedió a sacarlos con los volteos, realizando un compromiso con los conductores para que con ese material arreglaran la vía de acceso a las veredas, lo cual así hicieron, y que el acceso carreteable a esas vías es muy pésimo por culpa del abandono del Estado, por lo que dice no puede ser responsable.

Aduce además que no está de acuerdo con la sanción impuesta, tampoco debe pagar la sanción pecuniaria, porque en dicha investigación no existe una prueba que demuestre su responsabilidad frente a esos daños, por lo que solicita anular dicha Resolución, manifestando que está dispuesta a colaborar con su familia en la siembra de árboles para contribuir en la reforestación del Río Caño Arena.

CONSIDERACIONES LEGALES FRENTE AL RECURSO

Como quiera que el recurso interpuesto por cada uno de los dos investigados fue presentado en legal forma, el Despacho procede a pronunciarse.

El 20 de junio del 2011 se emite Auto 383, mediante el cual se ordena la práctica de una nueva visita técnica al área protectora del río "Caño Arena", a través de la cual se pudo determinar la continua realización de actividades de explotación de material de arrastre de forma desordenada e ilegal.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la recurrente MARTHA BAROBOSA, relacionado con la falta de pruebas con sustento legal y de acerbo probatorio que demuestre su responsabilidad en las que se basó Corpocesar para sancionarla, ya que la Corporación contaba con suficiente material probatorio, como informes técnicos que daban cuenta de la extracción de materiales de arrastre en caño arena realizados por los aquí investigados en aprovechamiento al acceso que sus Fincas tienen al mencionado río, lo que no da lugar a poner en duda la existencia de la conducta violatoria de la normatividad ambiental.

Como argumento ambos recurrentes manifiestan que la caída de los árboles se dio producto de la turbulencia del río en época de invierno; afirmando por su parte la señora MARTHA BARBOSA MAHECHA, que era de conocimiento público y de las autoridades, entre esas del presidente de la Junta de Acción Comunal, que el 80% de sus potreros quedaron llenos de ese material, por lo que le toco autorizar la entrada a su predio de volqueteros para sacar dicho material y con ello arreglar la zona de acceso, sin que exista prueba de dicha situación en esta foliatura; es decir, estas manifestaciones no tienen sustento probatorio para esta dependencia.

Así pues, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en su parágrafo señala:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Así las cosas, y como quiera que estamos en el marco de un trámite administrativo ambiental, la carga de la prueba recae sobre los aquí investigados, en su condición de presuntos infractores, aunado a su condición de propietarios de las Fincas por donde hay acceso al río, y donde a través de las visitas de inspección técnica se constató que se estaba

realizando la extracción de material de arrastre para comercializarlo, y a las quejas presentadas por miembros de la comunidad.

Los investigados manifiestan que la caída de los árboles se dio debido a la turbulencia del río en época de invierno, y que los cargos que se le imputan son falsos, porque según el señor TIMOTE YACUMA, más bien él está reforestando la orilla del río en la parte que se encuentra dentro de su predio, sin embargo no allegan prueba alguna que conlleve a la demostración de sus dichos y/o exoneración de responsabilidad, como tampoco, a lo largo de la investigación, aportan prueba (s) que desvirtúen la presunción de dolo que enviste la conducta de extracción de material de arrastre efectuada al interior de sus predios sobre la orilla de Río que pasa por sus fincas. A *contrario sensu* tenemos las manifestaciones efectuadas por los miembros de la comunidad en su condición de quejosos y la situación encontrada el día 28 de junio del 2011 por el Ingeniero Ambiental comisionado, quien en su informe manifiesta:

"En la visita de inspección técnica fui acompañado por el señor JOSUE HERNANDEZ, quien actúo en calidad de representante de la Junta de Accion Comunal y dos agentes de la policía, encontrando que la explotación de material de arrastre continua desarrollándose en diferentes zonas del río Caño Arenas de una manera desordenada, encontrando en la zona de explotación una volqueta de 7 m3 la cual estaban cargando manualmente, y según el conductor de la misma, ellos contaban con el permiso del señor RICARDO ZAMBRANO GARCIA, representante legal y dueño de una concesión minera.; entre otras cosas, que en la parcela de propiedad del señor DONEL TIMOTE, la cual limita con Caño Arenas, se encontraron unos vestigios del paso de volquetas, lo cual indica que se venía realizando extracción de material de arrastre, CONCLUYENDOSE, que dicha actividad debía ser suspendida hasta tanto no se legalicen los permisos ambientales correspondientes ante la Corporación":

Como se puede advertir, el informe transcrito da cuenta de la realización de extracción de material de arrastre en esa zona protegida.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por los recurrentes no están llamados a prosperar, por lo cual este Despacho mantendrá en firme la decisión proferida mediante Resolución No. 571 del 29 de Noviembre del 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar-, en uso de sus facultades y de acuerdo a las consideraciones legales descritas,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer la Resolución No. 571 del 29 Noviembre de 2013, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído."

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores MARTHA BARBOSA MAHECHA Y DONEL TIMOTE YACUMA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

TERCERO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, proceder al archivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
Proyectó/Elaboró: LAF